

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014)

REF	RADICADO	05001 33 33 010 2014 - 0088500
	MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
	DEMANDANTE	HUGO ALBERTO PADILLA CANO Y OTRA
	DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
	ASUNTO	RECHAZA DEMANDA EN RELACIÓN CON UN DEMANDANTE Y ADMITE EN RELACIÓN CON OTRO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1144

Para comenzar, este Despacho quiere dejar constancia, que este Juzgado inadmitió la demanda en relación con el señor HUGO ALBERTO PADILLA CANO, porque tal como se ha demostrado con fundamento en la sentencia que declaró su absolución, donde se hace alusión a los peritazgos, y como lo admitió el abogado en los hechos de la demanda, es una persona que posee discapacidad mental para discernir por sí mismo, aludiendo a que su condición mental era la de un cuadro de depresión psicótica, retardo mental congénito y cretinismo, lo que implica tener mentalmente un grado de niño en un cuerpo de adulto. Por esta razón, se le solicitó al togado que aportara un poder otorgado por un tutor, debido a que este actor carece de facultades para representarse a sí mismo.

Ante ello, el apoderado de los libelistas interpuso recurso de reposición, señalando que se podía presumir su capacidad y que lo que había un acto gratuito que generaba validez, según del artículo 49 de la Ley 1306 de 2009. En la resolución del recurso, el Despacho se mantuvo en su posición, señalando que el apoderado no aportó elementos científicos que rebatieran lo dicho por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Medellín y que no se podía acudir a la figura del contrato gratuito.

Es de anotar que el demandante propuso recurso de apelación y queja, el cual fue desechado por extemporáneo.

A la fecha, el togado no ha dado cumplimiento a la exigencia hecha con relación al señor HUGO ALBERTO PADILLA CANO, de que un curador o tutor designado por un juez de familia, así fuera de manera provisional, otorgara poder para representarlo legalmente, ya que está probada su condición psicológica, que le impide actuar por sí mismo. Se resalta que entre la resolución del recurso y la fecha han transcurrido más de diez días, por lo que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 11 de julio de 2014.

EN VISTA DE LO ANTERIOR, SE DISPONE EL RECHAZO DE LA DEMANDA EN RELACIÓN CON EL ACTOR, HUGO ALBERTO PADILLA CANO.

AHORA BIEN, EN RELACIÓN CON LA DEMANDANTE DORALBA ELENA CANO POSADA, DADO QUE EL LIBELO INTRODUCTOR CUMPLE LOS DEMÁS REQUISITOS DE LEY, SE ADMITE LA CAUSA, QUE EN EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 140 IBÍDEM, DIRIGE EN CONTRA DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE LA DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia se ORDENA:

PRIMERO: Notificar personalmente a los representantes legales de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del CGP. Copia de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a disposición del notificado.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandante por estados, de conformidad con el artículo 171 ibidem.

TERCERO: Notificar personalmente al **Ministerio Público Delegado** ante este Despacho y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 el CGP.

CUARTO: Notificar personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA y remitir de manera inmediata, una vez consignados los gastos de notificación, y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 el CGP.

QUINTO: Informar a la parte actora que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 ibidem, los gastos ordinarios provisionales del proceso correrán por su cuenta, para lo cual deberá consignar la suma de treinta y nueve mil pesos (\$39.000,00) para notificar a **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la cuenta Nro. 41331000204 - 9, convenio: 11498 del Banco Agrario de Colombia; así mismo allegará para los efectos indicados en el numeral anterior el original y una (1) copia de la consignación y las copias del presente auto para las entidades demandadas, Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Transcurrido el plazo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estados del presente auto, sin que se hubiere

cumplido con la carga precitada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 178 ibidem, relativo al desistimiento tácito. Se le precisa a la parte demandante que la notificación por correo electrónico no se surtirá hasta tanto no se proceda con la consignación y acreditación del pago de los gastos del proceso.

SEXO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días contados a partir de la última notificación según lo ordenado en el inciso 5° del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

Con la respuesta de la demanda la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder y los dictámenes que considere necesarios.

SÉPTIMO: Se le advierte a la parte demandante que el término de 10 días para reformar la demanda se comienza a contabilizar luego de vencido el término común de 25 días posteriores a la última notificación del auto admisorio de la demanda; es decir, que dicho término de reforma comienza a correr simultáneamente con el traslado de la demanda. Lo anterior, en concordancia con los artículos 173 numeral 1, y 199 de la ley 1437 de 2011, así como con el auto del 17 de septiembre de 2013, radicación: 110010324000 2013 00121 00 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera.

OCTAVO: Se le reconoce personería jurídica al Doctor GONZALO ANÍBAL PARRADO OCHOA para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

El auto anterior se notifica en estados
de fecha 16 de diciembre del 2014.
Secretaría Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA